



PLAN DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL ÁREA LOCAL (SELPA) DEL CONDADO DE RIVERSIDE

2935 Indian Ave., Perris, CA 92571
Teléfono (951) 490-0375 FAX (951) 490-0376

AVISO DE GARANTÍAS PROCESALES Y DERECHOS DE LOS PADRES

Derechos de Educación Especial de Padres e Hijos
Bajo la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades, Parte B
Reautorización del 2004 (H.R. 1350)

INTRODUCCIÓN

Esta información, proporciona a ustedes como padres, tutores legales y padres suplentes de niños con discapacidades desde los 3 años de edad hasta los 21 años de edad, un resumen de sus derechos educativos, en ocasiones llamados garantías procesales. Este aviso también es proporcionado a los alumnos acreedores de estos derechos a la edad de 18 años. [20 USC 1415; EC 56041.5 y 56301] Se le proporcionará a usted una copia de estas garantías una vez al año. Copias adicionales pueden facilitarse; cuando usted lo solicite, debido a una referencia inicial o petición de los padres para una evaluación, debido a la presentación inicial de una queja, cuando una decisión es tomada para retirar y constituye un cambio de colocación. Si su distrito tiene una página de internet, una copia de las garantías procesales puede estar disponible a través de esa página de internet. [20 USC 1415(d); 34 CFR 300.504; EC 56301(d)(2), 56321 and 56341.1(g)(1).] Usted puede elegir el recibir este aviso y otras notificaciones necesarias bajo esta sección por medio de una comunicación de correo electrónico (e-mail) si su distrito tiene dicha opción disponible.

Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA siglas en inglés)

IDEA es una ley federal que exige a los distritos escolares proporcionar una “educación pública, apropiada y gratuita” (FAPE sigla en inglés) a niños con discapacidades que sean elegibles. Una educación pública, apropiada y gratuita significa que la educación especial y los servicios relacionados tienen que ser proporcionados a su hijo como indica en el programa de educación individualizada (IEP sigla en inglés) y bajo la supervisión pública, sin costo alguno para usted.

Participación en la toma de decisiones con respecto a la educación de su hijo

Usted tiene el derecho a referir a su hijo a los servicios de educación especial. A usted se le debe dar oportunidades para participar en cualquier reunión para la toma de decisiones sobre el programa de educación especial de su hijo. Usted tiene el derecho de participar en una reunión del IEP, ya sea en persona, por teleconferencia, comunicación por escrito, enviando un representante para tratar sobre la identificación (elegibilidad), evaluación, colocación educativa de su hijo y otros asuntos relacionados con la educación pública, apropiada y gratuita de su hijo. [20 USC 1414(d)(1)B-(d)(1)(D), 20 USC 1415(d); 34 CFR 300.321 y 300.504; EC 56301(d)(2) y EC 56321]]

Usted también tiene el derecho de participar en el desarrollo del IEP y estar informado sobre la disponibilidad de la educación pública, apropiada y gratuita, incluyendo todas las opciones apropiadas de programas y todos los programas alternativos disponibles, tanto públicos como no públicos.

Además, usted tiene el derecho de grabar la reunión electrónicamente en una grabadora de audio. La ley requiere que usted informe al distrito 24 horas antes de la reunión si usted tiene la intención de grabar el proceso. Si los padres o tutores no autorizan a la agencia local de educación (LEA siglas en inglés) a grabar el audio de la reunión del IEP, dicha reunión no será grabada en una grabadora de audio. [EC 56301, 56321, 56341.1(g)(1) y 56506(d)]

Ayuda adicional

Cuando usted tenga alguna inquietud acerca de la educación de su hijo es importante que llame o contacte al maestro de su hijo o administradores para hablar sobre su hijo y cualquier problema que usted observe. El personal del departamento de educación especial puede contestar preguntas acerca de la educación de su hijo, sus derechos y garantías procesales. Cuando usted tiene una inquietud, esta conversación informal a menudo resuelve el problema y ayuda a mantener una comunicación abierta. Recursos adicionales están listados al final de este documento para ayudarle a comprender las garantías procesales.

Usted también podría contactar a una de las organizaciones de padres de California (Centros de Empoderamiento Familiar e Institutos de Capacitación para Padres - *Family Empowerment Centers and Parent Training Institutes*), los cuales se desarrollaron para aumentar la colaboración entre padres y educadores y mejorar el sistema educativo. Información para contactar a estas organizaciones está en el sitio web: organizaciones de padres de California de educación especial del Departamento de Educación de California (CDE): <http://www.cde.ca.gov/sp/se/qa/capnrtorg.asp>.

Al final de este documento se enumeran recursos adicionales para ayudarle a comprender las garantía procesales.

AVISO, CONSENTIMIENTO, EVALUACIÓN Y ACCESO

Notificación previa por escrito

Usted tiene el derecho de recibir una notificación previa por escrito por parte del distrito escolar antes que las decisiones que afectan la educación especial de su hijo se pongan en práctica. Estas notificaciones incluyen decisiones para:

- identificar a su hijo como un niño con una discapacidad o cambiar la elegibilidad de su hijo de una discapacidad a otra;
- evaluar o reevaluar a su hijo;
- proporcionar a su hijo una educación pública, apropiada y gratuita o cambiar un componente de la educación pública, apropiada y gratuita;

- colocar a su hijo en un programa de educación especial;
- cambiar la colocación en educación especial de su hijo; o
- revocar el consentimiento después de haber aprobado la provisión inicial de servicios. [34CFR 300.300(b)(3) y (4), 1415(c)(1), 1414(b)(1); 34 CFR 300.503 y 300.9; EC 56329 y 56506(a)]

El distrito escolar deberá informarle acerca de las evaluaciones propuestas para su hijo en una notificación por escrito o en un plan de evaluación dentro de los quince (15) días de su petición por escrito para una evaluación. Esta notificación deberá ser comprensible y en su idioma natal u otro modo de comunicación, a menos que sea claramente imposible hacerlo. [34 CFR 300.304; EC 56321]

Usted también tiene el derecho a una notificación por escrito del distrito escolar si el distrito niega su solicitud para tomar estas acciones.

La Notificación Previa por Escrito debe incluir lo siguiente:

- una descripción de las acciones propuestas o negadas por el distrito escolar;
- una explicación del por qué la acción fue propuesta o negada;
- una descripción de otras opciones consideradas y las razones por las cuales esas opciones fueron negadas;
- una descripción de cada proceso de evaluación, prueba, registro o informe usado como base para la acción propuesta o negada;
- una descripción de otros factores relevantes a la acción propuesta o negada;
- una declaración que los padres de un niño con una discapacidad están amparados por las garantías procesales y
- recursos para que los padres contacten y obtengan ayuda para comprender las provisiones de este subtítulo. [20 USC 1415(b)(3) y (4), 1415(c)(1), 1414(b)(1); 34 CFR 300.503]

Consentimiento de los padres

La autorización de los padres por escrito es requerida para:

- **Primera evaluación:** El distrito escolar debe tener su consentimiento informado por escrito antes que pueda evaluar a su hijo. Usted será informado sobre las evaluaciones a usarse con su hijo. Los padres tienen por lo menos quince (15) días a partir de haber recibido el plan de evaluación propuesto para tomar una decisión. La evaluación puede empezar inmediatamente después de haber recibido el consentimiento y completarse, y un IEP será desarrollado, dentro de los sesenta (60) días a partir de su consentimiento sin contar días entre las sesiones de escuela regulares del alumno, ciclos o días de vacaciones escolares en exceso de cinco días escolares. El distrito escolar puede intentar evaluar a su hijo en educación especial a través de una audiencia de proceso legal, si cree que es necesario para la educación de su hijo. Usted y el distrito escolar pueden acordar primero tratar una mediación para resolver sus desacuerdos. [20 USC 1414(a)(1)(D) y (c); EC 56321(c)(d), 56346, 56506(e)]
- **Revaluación:** El distrito escolar debe tener su consentimiento informado por escrito antes de reevaluar a su hijo. Sin embargo, el distrito escolar puede reevaluar a su hijo sin su consentimiento por escrito si el distrito escolar ha tomado medidas razonables para obtener su consentimiento y usted no ha respondido. [34 CFR 300.300(c)(1)(ii)]. La evaluación puede empezar inmediatamente después de haber recibido el consentimiento y completarse, y un IEP será desarrollado, dentro de los primeros sesenta (60) días a partir de su consentimiento sin contar días entre las sesiones de escuela regulares del alumno, ciclos o días de vacaciones escolares en exceso de cinco días escolares.
- **Colocación inicial en educación especial:** Usted debe dar su consentimiento informado por escrito antes que el distrito escolar pueda colocar a su hijo en un programa de educación especial. Usted puede negar su consentimiento para una evaluación, revaluación o colocación inicial de su hijo en educación especial. Para evitar confusiones, usted debe informar a la escuela por escrito si usted quiere negar su consentimiento para una revaluación. Si usted niega su consentimiento para iniciar los servicios, el distrito escolar no proporcionará educación especial ni servicios relacionados y no buscará proveer servicios por medio de los procedimientos de un proceso legal. Si usted da su consentimiento por escrito para la educación especial y servicios relacionados para su hijo, pero no aprueba todos los componentes del IEP, los componentes del programa que usted aprobó se implementarán sin demora.
- **Revocación del consentimiento:** Los padres pueden revocar su consentimiento por escrito solamente y esta acción no es retroactiva. Una vez el padre revoca el consentimiento, el distrito dará una notificación previa por escrito y retirará al alumno de todos los servicios de educación especial. Si en un futuro el padre busca nuevamente la inscripción en educación especial, la evaluación será tratada como una evaluación inicial. [34 CFR 300.9]
- **Autorización para solicitar y divulgar información:** Para obtener información de otras agencias, los formularios para el consentimiento deberán describir la actividad para la cual se está solicitando consentimiento y listar los registros, si existen, que serán divulgados y a quién. Usted puede revocar el consentimiento en cualquier momento, pero la revocación no es retroactiva, esto no niega las acciones que ocurrieron después que se otorgó el consentimiento y antes de que el mismo fuera revocado. [34 CFR 300.500] Bajo ciertas circunstancias, el consentimiento por escrito de los padres no es necesario para divulgar información educativa. [EC 49076].
- **Consentimiento para cobrar a California Medi-Cal y divulgar e intercambiar información de salud relacionada a la educación especial y servicios relacionados:** Los distritos escolares pueden presentar solicitudes a California Medi-Cal por cobertura de servicios proporcionados a niños elegibles para Medi-Cal registrados en los programas de educación especial. El programa de Medi-Cal es una forma en que los distritos escolares, oficinas de educación del condado (COE sigla en inglés) reciben fondos federales para ayudar a pagar por la salud relacionada a la educación especial y servicios relacionados. Su consentimiento es voluntario y puede ser revocado en cualquier momento. Si usted revoca el consentimiento, la revocación no es retroactiva. El consentimiento no resultará en negación o limitación de los

servicios basados en la comunidad proporcionados fuera de la escuela. Si usted niega el consentimiento para que el distrito escolar o el COE o ambos accedan a California Medi-Cal para pagar por la salud relacionada a la educación especial o servicios relacionados o ambos, el distrito escolar o el COE o ambos son aún responsables de asegurar que toda la educación especial y servicios relacionados requeridos se proporcionen sin costo para usted. Como padre, usted necesita saber que:

- Usted se puede negar a firmar el consentimiento.
- Información sobre su familia y su niño es estrictamente confidencial.
- Sus derechos están protegidos bajo el Título 34, Código de Regulaciones Federales 300.154; Ley de derechos Educativos y Privacidad de la Familia de 1974 (FERPA sigla en inglés); Título 20, Código de los Estados Unidos Sección 1232(g); Título 34 del Código de Regulaciones Federales Sección 99.
- Su consentimiento es válido por un año a menos que usted retire su consentimiento antes de ese lapso. Su consentimiento puede ser renovado anualmente en la reunión del equipo del IEP. Más aún, como agencia pública, el distrito escolar puede acceder a sus beneficios públicos o seguro para pagar por los servicios relacionados bajo la PARTE B de IDEA, por una educación pública, apropiada y gratuita (FAPE sigla en inglés). Para proporcionar FAPE a un alumno elegible para servicios relacionados requeridos, el distrito escolar:
- Quizás no requiera que usted se registre o inscriba en beneficios públicos o programas de seguros (Medi-Cal) para que su niño reciba FAPE bajo la Parte B de IDEA (34 CFR 300.154(d)(2)(i)).
- Quizás no requiera que usted incurra en gastos extras, como el pago de un deducible o un pago por haber llenado una solicitud de servicios y reembolso a través de Medi-Cal (34 CFR 300.154(d)(2)(ii)).
- Quizás no use los beneficios de su niño de Medi-Cal si ese uso podría:
 - Reducir la duración de la cobertura disponible o cualquier otro beneficio de cobertura.
 - Resultar que la familia pague por servicios que de otro modo podrían ser cubiertos por los beneficios públicos o programa de seguro (Medi-Cal) y son necesarios para su hijo fuera del tiempo que su hijo está en la escuela.
 - Aumentar las cuotas o llevar a la interrupción de beneficios públicos o seguro (Medi-Cal).
 - Arriesgar la pérdida de elegibilidad de exoneraciones basadas en la comunidad y el hogar, por el gasto total relacionado a la salud.

Nombramiento de padres suplentes

Con el fin de proteger los derechos del niño, los distritos escolares deben asegurar que se asigne a una persona como padre suplente de los padres del niño con discapacidad cuando no se puede identificar a los padres o cuando el distrito escolar no puede encontrar su paradero. Un padre suplente puede ser nombrado cuando el niño es un joven sin hogar ni compañía, dependiente adjudicado o está bajo la tutela de la corte bajo el Código de Institución y Bienestar Estatal y el niño ha sido referido para educación especial o tiene ya un IEP. [20 USC 1415(b)(2); EC 56050; 34 CFR 300.519; GC 7579.5 y 7579.6]

Mayoría de edad

Cuando su hijo cumple la edad de 18 años, todos los derechos bajo la Parte B de IDEA serán transferidos a su hijo. La única excepción será si se determina que su hijo no es competente bajo la ley estatal. [34 CFR 300.520; EC 56041.5]

Evaluación

Evaluación sin discriminación

Usted tiene el derecho que su hijo sea evaluado en todas las áreas donde se sospeche la discapacidad. Los materiales y procedimientos usados para la evaluación y colocación no deben ser discriminatorios, racial, sexual o culturalmente. Materiales de evaluación y pruebas administradas deben estar en el idioma natal del niño o modo de comunicación, a menos que no sea factible. Ningún procedimiento singular puede ser el único criterio para decidir la elegibilidad y desarrollar un programa de educación adecuado para su hijo. [20 USC 1414(b)(1)-(3); 1412(a)(6)(B); EC 56001(j) y EC 56320; CFR 300.304]

Plan de evaluación

Cuando el distrito propone evaluar a su hijo, a usted se le dará por escrito un plan de evaluación propuesto. Junto con el plan usted recibirá una copia de este documento Garantías Procesales. Cuando la evaluación se completa, se programará una reunión del equipo del programa de educación individualizada el cual lo incluye a usted, el padre o tutor y sus representantes para determinar si el alumno califica para servicios de educación especial. El equipo del IEP discutirá la evaluación, recomendaciones educativas y razones para dichas recomendaciones. Se le proporcionará una copia del informe de la evaluación y la documentación que determina la elegibilidad. [EC 56329(a)]

Evaluación educativa independiente

Si usted no concuerda con los resultados de la evaluación realizada por el distrito escolar, usted tiene el derecho de solicitar una evaluación educativa independiente (*IEE siglas en inglés*) para su hijo, por una persona calificada para realizar la evaluación y a costo público. El padre tiene derecho a una evaluación educativa independiente solamente a expensa pública cada vez que la agencia pública realice una evaluación con la cual el padre no concuerda. El distrito escolar debe responder a su petición para una evaluación educativa independiente y darle información cuando lo solicite sobre obtener una evaluación educativa independiente. Si el distrito escolar no está de acuerdo que una evaluación independiente es necesaria el distrito escolar debe solicitar una audiencia de proceso legal para demostrar que su evaluación fue apropiada. Si el distrito prevalece, usted aún tiene el derecho a una evaluación independiente pero no con dinero público. El equipo del IEP debe considerar las evaluaciones independientes.

Los procedimientos de evaluación del distrito permiten la observación en clase de los alumnos. Si el distrito escolar observa a su hijo en su salón de clases durante una evaluación o si al distrito escolar se le ha permitido observar a su hijo, a la persona que realiza la evaluación educativa independiente también se le permitirá observar a su hijo en el salón de clases. Si el distrito escolar propone un nuevo ambiente escolar para su hijo, al

asesor de educación independiente se le deberá permitir primero observar a su hijo en el nuevo ambiente propuesto. [20 USC 1415(b)(1) y (d)(2)(A); EC 56329(b)(c) y 56506(c); 34 CFR 300.502]

Acceso a los expedientes educativos

Todos los padres de un niño matriculado en el distrito escolar tienen el derecho de inspeccionar los expedientes bajo la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (*FERPA siglas en inglés*), el cual ha sido implementado en California bajo las Secciones 49060-49079 del Código de Educación. Bajo IDEA, los padres de un niño con discapacidades (incluyendo padres que no tienen la tutela y cuyos derechos no han sido delimitados) tienen el derecho de revisar todos los expedientes educativos sobre la identificación, evaluación y colocación educativa del niño y la provisión de una educación pública, apropiada y gratuita, y recibir una explicación e interpretación de los expedientes. Bajo los estatutos de California, los padres tienen el derecho de revisar y recibir copias de los expedientes educativos. Estos derechos se transfieren al alumno competente de dieciocho años de edad o que asista a una institución de educación post secundaria.

“Expediente educativo” son los expedientes que se relacionan directamente con el alumno y administrados por una agencia educativa o representante de la agencia o instituciones, podría incluir (1) el nombre del niño, los padres del niño u otro miembro de la familia; (2) el domicilio del niño; (3) una identificación personal tal como el número de seguro social del niño, número de identificación del alumno o número de expediente del tribunal y (4) una lista de características personales u otra información que haría posible identificar al niño con una certeza razonable. Ambas leyes federales y estatales definen el expediente del alumno como cualquier dato de información directamente relacionado a identificar a un alumno, aparte de la información del directorio, que es administrado por el distrito escolar o administrado por un empleado en el desempeño de sus labores, ya sea documentado a mano, impreso, cintas de audio, película, microcinta, computadora o por otros medios. Los expedientes del alumno no incluyen notas informales personales, preparadas y conservadas por un empleado de la escuela para su propio uso o para uso de un suplente. Si los expedientes contienen información acerca de más de un alumno, el padre solamente puede tener acceso a la sección del expediente correspondiente a su hijo o su hija.

El custodio de los expedientes de cada plantel escolar es el director de la escuela. El custodio de los expedientes del distrito es el Director de Servicios para Alumnos. Los expedientes del alumno pueden conservarse en el plantel escolar o en la oficina del distrito, y una petición por escrito para los expedientes en cualquier plantel será tratada como una petición para obtener los expedientes de todos los planteles. El custodio de los expedientes le dará una lista de las clases de expedientes estudiantiles y su ubicación (si se solicita). El custodio de los expedientes dará acceso a aquellas personas autorizadas para revisar el expediente del alumno, incluyendo a los padres del alumno, al alumno que tenga por lo menos dieciséis años de edad, personas autorizadas por los padres para inspeccionar los expedientes, empleados escolares con un interés educativo legítimo en los expedientes, instituciones post secundarias autorizadas por el alumno y empleados de agencias educativas federales, estatales y locales. En cualquier otra instancia, el acceso será negado a menos que el padre haya proporcionado un consentimiento por escrito para divulgar los expedientes o que los expedientes sean divulgados siguiendo una orden del tribunal. El distrito mantendrá un registro indicando la hora, el nombre y el propósito para el acceso a las personas que no son empleadas por el distrito escolar.

Usted tiene el derecho de inspeccionar y revisar todos los expedientes educativos de su hijo sin demora innecesaria, incluso antes de la reunión sobre el IEP de su hijo o antes de una audiencia de proceso legal. El distrito escolar debe darle acceso a los expedientes y copias, si se solicita, dentro de un plazo de cinco días hábiles después que la petición se presentó oralmente o por escrito. Una cuota se puede cobrar por las copias a no ser que el cobro de la cuota pudiera realmente negar el acceso a los padres, no habrá costo por la búsqueda e inspección de las mismas. [20 USC 1415(b); EC 49060, 49069, 56043 (n), 56501(b)(3), y 56504]

Los padres que crean que la información recopilada, conservada o utilizada en los expedientes educativos por el distrito escolar es inexacta, induce al error, infringe la privacidad u otros derechos del alumno, pueden solicitar por escrito que el distrito escolar enmiende la información. Si el distrito concuerda, el expediente será enmendado y se informará a los padres. Si el distrito niega la enmienda solicitada, el distrito debe notificar a los padres de su derecho a una audiencia y proporcionarla, si es requerido, para determinar si la información en cuestión es inexacta, induce al error o de alguna manera infringe en la privacidad u otros derechos del alumno. Si después de la audiencia la mesa directiva decide no enmendar el expediente, los padres tendrán el derecho de proporcionar lo que crean es una declaración correctiva por escrito para ser adherida permanentemente al expediente. El distrito tiene normas y procedimientos que rigen la conservación y destrucción de expedientes. Los padres que deseen solicitar la destrucción de expedientes, que ya no son necesarios para el distrito escolar, pueden comunicarse con el Custodio de Expedientes del Distrito. Sin embargo, el distrito está obligado a conservar cierta información a perpetuidad. [34 CFR 99; CFR 300.613—621; 20 USC 1412(a)(8); 1417(c); 20 USC 1415 (b)(1); 34 CFR 500.567; EC 49070]

CÓMO SE RESUELVEN LOS DESACUERDOS

Audiencia de proceso legal

Usted tiene el derecho de solicitar una audiencia de proceso legal imparcial sobre:

- La identificación de su hijo para la elegibilidad en educación especial,
- La evaluación de su hijo,
- La colocación educativa de su hijo,
- La provisión de una educación pública, apropiada y gratuita (FAPE) para su hijo.

La petición para una audiencia de proceso legal deberá presentarse en un plazo de dos años a partir de la fecha cuando usted supo o tuvo motivo al conocer los hechos en que se basa la petición de una audiencia. [20 USC 1415(b)(6); 34 CFR 300.507; EC 56043(r), 56501 y 56505(l)] Existe una excepción a esta fecha límite si se le impidió solicitar una audiencia previamente porque:

- a) el distrito tergiversó que resolvió el problema
- b) el distrito ocultó la información que debió ser proporcionada a usted. [H.R. 1350 §615(f)(3)(D)]

Mediación y resolución alternativa de conflictos (ADR)

Una petición para mediación puede hacerse antes o después de haber solicitado una audiencia de proceso legal. Usted puede pedir al distrito escolar resolver los conflictos a través de la mediación, la cual es menos conflictiva que una audiencia de proceso legal. La resolución alternativa de conflictos (*ADR siglas en inglés*) también podría estar disponible en su distrito. La mediación y la resolución alternativa de conflictos son métodos voluntarios y gratuitos para resolver conflictos y no deben utilizarse para retrasar su derecho a una audiencia de proceso legal. Los padres y el distrito escolar deberán estar de acuerdo en tratar la mediación antes que se intente la mediación. Un mediador es una persona capacitada en estrategias que ayudan a las personas a llegar a un acuerdo sobre cuestiones difíciles. [20 USC 1415(e); EC 56500.3]

Conferencia de mediación antes de la audiencia

Usted puede buscar una solución a través de la mediación antes de presentar una solicitud para una audiencia de proceso legal. La conferencia es un procedimiento informal realizada de manera no conflictiva para resolver cuestiones relacionadas a la identificación, a la evaluación, a la colocación o a la educación pública, apropiada y gratuita de un niño. En la conferencia de mediación antes de la audiencia, el padre o el distrito escolar pueden estar acompañados y asesorados por un abogado o representantes que no sean abogados o ambos y pueden consultar con estas personas antes o después de la conferencia. Sin embargo, solicitar o participar en una conferencia de mediación antes de la audiencia no es prerrequisito para solicitar una audiencia de proceso legal.

Todas las peticiones para una conferencia de mediación antes de la audiencia se deben presentar ante el Superintendente del Estado [a través de la Oficina de Audiencias Administrativas (OAH)]. La parte iniciadora de la conferencia de mediación antes de la audiencia deberá proporcionar a la otra parte de la mediación una copia de la petición al mismo tiempo que la petición es presentada. La conferencia de mediación antes de la audiencia debe ser programada dentro de los quince (15) días de recibida la petición para la mediación por el Superintendente del Estado [a través de la OAH] y completada dentro de los treinta (30) días después de recibida la petición de la mediación a menos que ambas partes acuerden extender el plazo. Si se llega a una solución, las partes deberán realizar un acuerdo por escrito legalmente vinculante que establece la resolución. Todas las discusiones durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. Todas las conferencias de mediación antes de la audiencia se deben programar de manera oportuna, y realizadas a una hora y lugar razonable y conveniente a las partes. Si los puntos no se resuelven a satisfacción de todas las partes, la parte que solicitó la conferencia de mediación tiene la opción de solicitar una audiencia de proceso legal. [EC 56500.3 y 56503]

Mediación solamente

“Mediación Solamente” es solicitada a través de la Oficina de Audiencias Administrativas y la participación es voluntaria. Si una de las partes declina la oportunidad de participar, la mediación no se realizará. Sin embargo, cada parte todavía tiene la opción de solicitar una audiencia de proceso legal. Por ley, abogados y contratistas independientes que proveen servicios de defensoría legal no deben asistir o participar en la “Mediación Solamente”. Sin embargo, pueden participar durante todas las etapas del procedimiento del proceso legal. Esto significa que al solicitar una “Mediación Solamente”, usted no puede tener un abogado o defensor presente en la mediación. La OAH asignará su petición a un mediador específico. Todos los mediadores están bajo contrato con la Oficina de Audiencias Administrativas y tienen experiencia en el área de Mediación en Educación Especial. [EC 56503(b)]

Derechos de proceso legal

Usted tiene el derecho de:

1. Tener una audiencia administrativa justa e imparcial a nivel estatal con una persona que sea concedora de las leyes que rigen la educación especial y las audiencias administrativas [20 USC 1415 (f)(1)(A), 1415 (f)(3)(A)-(D); 34 CFR 300.511; EC 56501(b)(4)];
2. Estar acompañado y asesorado por un abogado y personas con conocimiento sobre niños con discapacidades [EC 56505(e)(1); 20 USC 1415(h)(1)];
3. Presentar evidencia, argumentos escritos y orales [EC 56505(e)(2)];
4. Confrontar, interrogar y pedir que los testigos estén presentes [EC 56505(e)(3)];
5. Recibir un informe textual de la audiencia, escrito o grabado electrónicamente a opción del padre, incluyendo apreciaciones de los hechos y las decisiones [EC 56505(e)(4); 20 USC 1415(h)];
6. Que su hijo esté presente en la audiencia [EC 56501(c)(1)];
7. Solicitar que la audiencia esté abierta o cerrada al público [EC 56501(c)(2)];
8. Ser informado por las otras partes sobre los asuntos y sus propuestas de solución a los mismos por lo menos diez días regulares antes de la audiencia [EC 56505(e)(6) y 56043(u); 20 USC 1415(f)];
9. Recibir una copia de toda documentación, incluyendo recomendaciones y evaluaciones completadas hasta esa fecha, y una lista de los testigos y el área general de su testimonio dentro de los cinco días hábiles antes de la audiencia y obstruir la presentación de documentos o testigos si no se informó dentro de los 5 días hábiles [EC 56505(e)(7)(8); 56043(v); EC 56505.1(d)];
10. Contar con un intérprete a expensas del Departamento de Educación de California [CCR 3082(d)];
11. Solicitar una extensión a la fecha límite para la audiencia [EC 56505(f)(3)];
12. Tener una conferencia de mediación en cualquier momento durante la audiencia de proceso legal [EC 56501(b)(1)(2)] y
13. Recibir aviso de la otra parte, por lo menos diez días antes de la audiencia, sobre la intención de estar representada por un abogado. [20 USC 1415(e); 34 CFR 300.506, 300.508, 300.512 y 300.515; EC 56507(a)].

En cualquier acción o procedimiento para la audiencia de proceso legal, el tribunal a su discreción, puede adjudicarle los honorarios razonables del abogado como parte de los costos, como padre de un niño con una discapacidad si usted es la parte que prevalece en la audiencia. Los honorarios razonables del abogado también pueden realizarse después de la conclusión de la audiencia administrativa con acuerdo de las partes. [20 USC 1415(i); EC 56507(b)]

Los honorarios podrían ser reducidos debido a lo siguiente:

1. El tribunal descubre que usted retrasó sin motivo la resolución final de la controversia;
2. Los honorarios por hora del abogado exceden la tarifa actual por servicios similares de abogados con capacidad, reputación y experiencia semejante en la comunidad;
3. La duración y los servicios legales proporcionados fueron excesivos o
4. Su abogado no proporcionó al distrito escolar la información apropiada en la queja de proceso legal.

Los honorarios del abogado no se reducirán, aún si el tribunal descubre que el estado o el distrito escolar retrasó sin motivo la resolución final de la acción o procedimiento o si hubo violación de las garantías procesales. No se adjudicarán los honorarios del abogado que están relacionados con una reunión del equipo del IEP a menos que dicha reunión es convocada como resultado del procedimiento de una audiencia de proceso legal o acción jurídica. Los honorarios del abogado también podrían ser negados si usted rechaza una oferta razonable presentada por el distrito o agencia pública diez días antes que comience la audiencia y la decisión en la audiencia no es más favorable que la oferta. [20 USC 1415(i)(3)(B)-(G); 34 CFR 300.517]

Presentar una queja por escrito de proceso legal

Solicitar una mediación o una audiencia de proceso legal, contacte a:

**Office of Administrative Hearings
Special Education Division
2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200
Sacramento, CA 95833-4231
Teléfono: (916) 263-0880
Fax: (916) 263-0890**

Usted necesita presentar una solicitud por escrito para una audiencia de proceso legal. El aviso escrito se debe mantener confidencial. Usted o su representante deben presentar la siguiente información en su solicitud:

1. Nombre del niño;
2. Domicilio de la residencia del niño;
3. Nombre de la escuela a la que asiste el niño;
4. En caso de un niño sin hogar, información de contacto disponible y nombre de la escuela a la que asiste el niño y
5. Una descripción de la naturaleza del problema, incluyendo los hechos relacionados y soluciones propuestas al problema.

La ley federal y estatal requieren que la parte a solicitar la audiencia de proceso legal debe proporcionar una copia de la solicitud por escrito a la otra parte. [20 USC 1415(b)(7); 1415 (c)(2); 34 CFR 300.508; EC 56502(c)(1)]

Colocación del niño mientras los procedimientos de proceso legal están pendientes

De acuerdo a la "permanencia", una provisión de ley, un niño involucrado en cualquier proceso administrativo o jurídico debe permanecer en la colocación educativa actual a menos que usted y el distrito escolar acuerden algo diferente. Si usted está solicitando el ingreso inicial a una escuela pública, su hijo será colocado en un programa de la escuela pública con su aprobación hasta que todos los procedimientos se completen. [20 USC 1415(j); EC 56505(d); 34 CFR 300.518]

Oportunidad para que el distrito resuelva la queja del proceso legal

Si usted decide presentar una queja del proceso legal como se explica en la sección titulada "Presentar una queja por escrito del proceso legal", el distrito deberá programar una reunión de resolución dentro de los 15 días de recibido el aviso de la queja del proceso legal. El propósito de la reunión es darle a usted la oportunidad de discutir su queja del proceso legal y los hechos en los que basó su queja para que el distrito tenga oportunidad de abordar sus inquietudes y trabajar con usted para llegar a una solución. Esta reunión de resolución se realizará antes del inicio de una audiencia de proceso legal. La reunión de resolución incluirá a un representante del distrito escolar con autoridad para tomar decisiones y no incluirá a un abogado del distrito escolar a menos que el padre esté acompañado por un abogado. La reunión de resolución no es necesaria si el padre y el distrito escolar acuerdan por escrito a renunciar a la reunión. El distrito tiene 30 días a partir del recibo de la queja del proceso legal para resolver la queja o se producirá la audiencia de proceso legal. Si se logra una resolución, las partes deberán ejecutar un acuerdo vinculado legalmente. Si los padres y el distrito no pueden resolver la queja del proceso legal y se realiza la audiencia, la decisión de la audiencia es final y vinculante a ambas partes. Cualquiera de las partes puede apelar la decisión de la audiencia presentando una acción civil en un tribunal estatal o federal dentro de los 90 días de la decisión final. [20 USC 1415(f)(1)(B), (i)(2) y (3)(A), 1415 (l); CFR 300.516; EC 56501.5; 56505(h)(k), 56043(q)(s)(w); 34 CFR 300.510 y 300.516]

PROCEDIMIENTOS PARA DENUNCIAS SOBRE CUMPLIMIENTO Proceso de Apelación Estatal

Nota: Los procedimientos para las denuncias en esta sección están relacionados específicamente al Proceso de Apelaciones del Estado de California y no son iguales a los procedimientos de queja del proceso legal cubiertos anteriormente en este documento.

Usted puede presentar una denuncia estatal sobre cumplimiento cuando usted cree que un distrito escolar ha infringido las leyes o reglamentos de educación especial, federales o estatales. Su denuncia por escrito debe especificar al menos una presunta infracción a las leyes de educación especial, federales o estatales. La infracción debe haber ocurrido máximo un año antes de la fecha en que el Departamento de Educación de California (CDE siglas en inglés) recibió la denuncia. Cuando se presenta una denuncia, usted deberá enviar una copia de la denuncia al distrito escolar al mismo tiempo que presenta la denuncia estatal sobre cumplimiento con el Departamento de Educación de California. Si usted no está de acuerdo con la decisión acerca de la denuncia sobre cumplimiento, usted tiene la opción de presentar una apelación al CDE para pedir una reconsideración. [34 CFR 300.151–153; 5 CCR 4600; 5CCR 4665]

Si usted desea presentar una denuncia al Departamento de Educación de California, usted debe presentar su denuncia por escrito a:

**California Department of Education
Special Education Division
Procedural Safeguards Referral Service
1430 N Street, Suite 2401
Sacramento, California 95814
Attn: PSRS Intake**

Dentro de los 60 días después que la denuncia fue presentada, el Departamento de Educación de California: realizará una investigación independiente, dará la oportunidad al demandante de presentar información adicional, revisará toda la información y determinará si la agencia local de educación ha infringido las leyes o reglamentos y emitirá una decisión escrita que aborde cada una de las acusaciones.

Para denuncias que involucran temas que no están cubiertas por IDEA, consulte los procedimientos uniformes para denuncias de su distrito.

Para obtener más información acerca de la resolución de conflictos, incluyendo cómo presentar una denuncia, comuníquese con el Departamento de Educación de California, División de Educación Especial, Servicios de Referencias para las Garantías Procesales, por teléfono al (800) 926-0648; por fax al (916) 327-3704 o visitando la página de internet del Departamento de Educación de California, <http://www.cde.ca.gov/sp/se>.

El distrito deseará trabajar con usted para resolver todas las denuncias a nivel local cuando es posible. Le invitamos a reunirse con el administrador que ha sido designado para trabajar en asuntos sobre el cumplimiento y tratar de resolver su preocupación de manera informal antes de presentar una denuncia. El administrador mantendrá la confidencialidad hasta donde lo permita la ley. Si su denuncia no puede resolverse, una investigación formal será iniciada o usted será referido a la agencia apropiada para recibir ayuda.

DISCIPLINA ESCOLAR Y PROCEDIMIENTOS DE COLOCACIÓN PARA ALUMNOS CON DISCAPACIDADES

Los niños con discapacidades pueden ser suspendidos o colocados en otros lugares alternativos y temporales u otros ambientes del mismo modo que estas opciones son utilizadas para niños sin discapacidades. El personal de la escuela puede considerar cualquier circunstancia única, según el caso para determinar si un cambio de colocación es apropiado para un niño con una discapacidad que infringe un código de conducta estudiantil. Se pedirá una reunión de enmienda para la determinación de la manifestación del IEP y determinar la necesidad para un cambio de la colocación del ambiente actual cuando (1) el administrador ha decidido suspender al alumno por diez o más días acumulados, (2) se ha considerado retirar al alumno por más de diez días consecutivos. Esta reunión del IEP deberá llevarse a cabo de inmediato, si es posible, o dentro de un plazo de diez días a partir de la decisión del distrito escolar de tomar este tipo de acción disciplinaria. [20 USC 1415(k)] Excepto por su consentimiento o por una orden jurídica, su hijo no puede ser suspendido por más de diez días consecutivos. Si el distrito obtiene un consentimiento para una suspensión mayor a los diez días, éste debe continuar proporcionando educación especial y servicios. [20 USC 1415(k)(3)(B)(i); 34 CFR 300.530; 30 EC 48915.5; *Honig vs. Doe*]

Usted como padre, será invitado a participar como miembro del equipo del IEP. El distrito escolar le entregará un aviso por escrito acerca de la acción requerida. Durante la reunión, los miembros del equipo discutirán la supuesta mala conducta, el historial disciplinario relevante del alumno, el IEP actual, la colocación educativa, los apoyos para el comportamiento, los expedientes de asistencia, los expedientes de salud y los informes de evaluaciones de los archivos. También considerarán las observaciones del maestro, información relevante proporcionada por los padres o tutores y otras circunstancias particulares relevantes. De esta discusión el equipo sacará sus conclusiones acerca de la revisión de la determinación de la manifestación y dará sus recomendaciones. Las opciones serán ya sea no continuar con el proceso de disciplina y considerar cambios posibles al IEP actual o continuar con el proceso de disciplina que aplica a los alumnos sin discapacidades.

Después que un niño con una discapacidad haya sido retirado de su colocación actual por diez (10) días escolares en el mismo año escolar, durante cualquier día subsecuente al retiro, la agencia pública deberá proporcionar servicios que permitan al niño continuar a participar en el plan de estudios regular y progrese hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del niño. Además, el alumno recibirá cuando se apropiado, una evaluación del comportamiento funcional e intervenciones para el comportamiento, diseñadas para tratar la mala conducta para que no vuelva a ocurrir.

Bajo la ley federal, un distrito escolar puede colocar a un niño en una colocación alternativa, apropiada y temporal por un máximo de cuarenta y cinco (45) días bajo ciertas circunstancias. Dichas circunstancias son cuando ha portado un arma, deliberadamente tuvo y consumió drogas ilegales, vendió o solicitó la venta de sustancias controladas en la escuela, en una función escolar o cometió serias lesiones corporales. [20 USC 1415(k)] Los ambientes de educación alternativos deben permitir al niño continuar a participar en el plan de estudios regular y asegurar la continuación de los servicios y modificaciones detalladas en el IEP. [34 CFR 300.530; EC 48915.5(b)]

Si usted no está de acuerdo con la decisión del equipo del IEP, puede solicitar una audiencia acelerada de proceso legal en la Oficina de Audiencias de Educación Especial del Departamento de Educación de California, lo cual debe ocurrir dentro de los veinte (20) días escolares después de la fecha en que usted solicitó la audiencia. [20 USC 1415(k)(2); CFR 300.531(c)] Si usted solicita una audiencia o una apelación por una acción disciplinaria o determinación de la manifestación, su hijo estará en el ambiente alternativo y temporal a menos que llegue al máximo de 45 días, otro periodo de tiempo es establecido por un funcionario de la audiencia, o los padres y el distrito escolar concuerdan con otra colocación. [34 CFR 300.533]

NIÑOS QUE ASISTEN A ESCUELA PRIVADA

El distrito escolar es responsable del costo total de la educación especial en una escuela privada, no pública o escuela no sectaria, cuando el distrito escolar junto con el equipo del IEP recomiendan que esta colocación sería la apropiada para el alumno. [20 USC 1412(a)(10)(B)(i); CFR 300.146] El distrito no está obligado a ofrecer una educación pública, apropiada y gratuita a un niño cuyos padres voluntariamente lo han matriculado en una escuela privada. En tales casos el distrito propondrá un Plan de Servicio Individual para Alumnos en Escuelas Privadas [20 USC 1412(a)(10)(A)(i)] Usted debe informar al distrito de su intención de colocar a su hijo en una escuela privada

- En la reciente reunión del IEP a la que usted asistió antes de retirar a su hijo de la escuela pública o
- Por escrito al distrito escolar, por lo menos diez días hábiles (incluyendo días festivos) antes de retirar a su hijo de la escuela pública. [20 USC 1412(a)(10)(C)(iii); 34 CFR 300.148(d)(1); EC 56176]

Los niños matriculados en escuelas privadas por sus padres pueden participar en programas de educación especial financiados públicamente. El distrito escolar deberá consultar con las escuelas privadas y los padres para determinar los servicios que se ofrecerán a los alumnos de escuelas privadas. Aunque los distritos escolares tienen una clara responsabilidad de ofrecer FAPE a los alumnos con discapacidades, cuando son matriculados en escuelas privadas por sus padres, ellos no tienen el derecho a recibir parte o la totalidad de la educación especial y los servicios relacionados necesarios como cuando se proporciona FAPE. [20 USC 1415(a)(10)(A); 34 CFR 300.137 y 300.138; EC 56173]

Si el padre de una persona con necesidades excepcionales que previamente recibió educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de un distrito escolar matricula a su hijo en una escuela primaria o secundaria privada sin el consentimiento o la referencia de la agencia local de educación, el distrito escolar no está obligado a proporcionar educación especial si el distrito había puesto a disponibilidad la educación pública, apropiada y gratuita. Si usted unilateralmente coloca a su hijo en una escuela no pública y propone la colocación en la escuela no pública ser financiada públicamente, el distrito escolar debe tener la oportunidad de observar primeramente la colocación propuesta y a su hijo en la colocación propuesta. [EC 56329(d)]. Un tribunal o un funcionario de una audiencia de proceso legal puede exigir que el distrito escolar reembolse al padre o tutor el costo de la educación especial y la escuela privada solamente si el tribunal o el funcionario de la audiencia de proceso legal descubre que el distrito escolar no había puesto a disponibilidad la educación pública, apropiada y gratuita al niño de manera oportuna antes de la inscripción en la escuela primaria o secundaria privada y que la colocación privada es apropiada. [20 USC 1412(a)(10)(C); 34 CFR 300.148; EC 56175]

Un tribunal o funcionario de la audiencia no puede reducir o negar el reembolso para usted, si usted falla en notificar al distrito escolar por cualquiera de las siguientes razones:

- Analfabetismo o incapacidad para escribir,
- Dar aviso posiblemente resultaría en serio daño físico o emocional al niño;
- La escuela le impidió dar aviso o
- Usted no recibió una copia de este Aviso de Garantías Procesales o no se le informó en forma alguna de este aviso como requisito. [20 USC 1412(a)(10)(C)(iv); 34 CFR 300.148(e); EC 56177]

El tribunal o el funcionario de la audiencia pueden reducir o negar el reembolso si usted no tuvo a su hijo disponible para una evaluación de acuerdo a la notificación por escrito de parte del distrito escolar. También se le puede negar el reembolso si usted no informó al distrito escolar que usted estaba rechazando la colocación en educación especial propuesta por el distrito escolar y no dio aviso sobre sus inquietudes e intención de matricular a su hijo en una escuela privada a expensa pública.

ESCUELAS ESPECIALES DEL ESTADO

Las escuelas especiales del estado proporcionan servicios a alumnos sordos, con deficiencia auditiva, ciegos, con impedimento visual o sordo-ciegos en cada una de sus tres instalaciones: La Escuela para Sordos de California (*California Schools for the Deaf*) en Fremont y Riverside, y la Escuela para Ciegos de California (*California School for the Blind*) en Fremont. Programas escolares diurnos y residenciales se ofrecen a los alumnos desde la infancia hasta la edad de 21 años en ambas escuelas estatales para sordos y de las edades de cinco a los 21 en la escuela para ciegos de California. Las escuelas especiales del estado también ofrecen servicios de evaluación y ayuda técnica. Para más información sobre las escuelas especiales del estado, por favor visite el sitio web de Departamento de Educación de California en <http://www.cde.ca.gov/sp/ss/> o pregunte más información a los miembros del equipo del IEP de su hijo.

Información de Contacto del Distrito

Por favor comuníquese con el administrador de Educación Especial al número de teléfono listado a continuación de su distrito escolar, si usted:

- Desea copias adicionales del Aviso de Garantías Procesales,
- Necesita ayuda para comprender las disposiciones de sus derechos y garantías;
- Necesita una traducción oral, o por otros medios, en un idioma diferente u otro modo de comunicación.

<u>Distrito</u>	<u>Teléfono de Educación Especial</u>	<u>Distrito</u>	<u>Teléfono de Educación Especial</u>
Alvord USD	(951) 509-5045	Nuview Union SD	(951) 928-0066 x 1710
Banning USD	(951) 922-0224	Palm Springs USD	(760) 883-82703 x 4805253
Beaumont USD	(951) 845-1631 x 005379	Palo Verde USD	(760) 922-4164 x 1242
Coachella Valley USD	(760) 848-1135	Perris Elementary SD	(951) 940-4942
Desert Center USD	(760) 392-7604	Perris Union High SD	(951) 943-6369 x 81300
Desert Sands USD	(760) 771-8652	Riverside Co Ed. Academy-Indio	(760) 501-7840
Empire Springs Charter School	(951) 225-7709	Riverside Co Ed. Academy-Moreno Valley	(951) 421-8450
Harbor Springs Charter School	(951) 225-7709	River Springs Charter School	(951) 225-7709
Hemet USD	(951) 765-5100 x 4080	Romoland Elementary SD	(951) 926-9244 x 1237
Jurupa USD	(951) 360-4144	San Jacinto USD	(951) 929-7700 x 4249
Lake Elsinore	(951) 253-7130	Santa Rosa Academy	(951) 672-2400 x 1202
Menifee Union USD	(951) 672-1851 x 49430	Val Verde USD	(951) 940-6104 x 10433
Murrieta Valley USD	(951) 696-1600 x 1020		

Oficina del Condado:

Riverside County Office of Education	Educación Especial	(951) 826-6476
--------------------------------------	--------------------	----------------

Oficina de SELPA:

Si usted necesita ayuda adicional aparte de su distrito local, oficina del condado o desea información general sobre programas y servicios de educación especial dentro del plan de educación especial del área local (SELPA) del condado de Riverside, usted puede comunicarse con SELPA al (951) 490-0375.

GLOSARIO DE ABREVIACIONES UTILIZADAS EN ESTE AVISO

ADR	Alternative Dispute Resolution	/	Resolución Alternativa de Conflictos
CFR	Code of Federal Regulations	/	Código de Regulaciones Federales
EC	California Education Code	/	Código de Educación de California
FAPE	Free Appropriate Public Education	/	Educación Pública, Apropiaada y Gratuita
IDEA	Individuals with Disabilities Education Act	/	Ley de Educación para Individuos con Discapacidades
IEP	Individualized Education Program	/	Programa de Educación Individualizada
OAH	Office of Administrative Hearings	/	Oficina de Audiencias Administrativas
SELPA	Special Education Local Plan Area	/	Plan de Educación Especial del Área Local
USC	United States Code	/	Código de los Estados Unidos